



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Juan Diego Gonzalez Rios
Demandado	Conjunto Residencial Villa Maravelez
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00363 00

Armenia, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1.El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**.

-En el presente caso se advierte que los hechos 1º, 3º, y 5º contiene varios hechos en uno solo.

-No hay claridad frente a la contratación que aduce tuvo con la demandada, pues refiere a contrato de prestación de servicios, honorarios, prestaciones sociales y contrato laboral.

-2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado”**.

En este caso, las pretensiones 1ª y 2 declarativa y las de condena contenidas en los numerales 1º,2º,3º y 4º contienen

varias pretensiones en una sola, las que deben clasificarse y enumerarse.

-Solicita en las pretensiones se declare la existencia de un contrato de trabajo y prestaciones sociales, reajuste salarial, pues tal como se advirtió en el numeral 1° del presente auto, no hay claridad frente a la contratación que aduce tuvo para con la demandada.

-el numeral 4° de las pretensiones de condena, presenta una liquidación laboral, sin embargo, si la misma corresponde a la cuantificación de la cuantía debe ir en el acápite correspondiente.

3.Dirige la demanda y pretensiones contra CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARAVELEZ y/o ALBA BRISELA GALVIS, debiendo establecer con claridad la parte pasiva de la Litis, pues el juez no puede a su arbitrio escoger entre uno u otro. aunado al hecho que no determina supuestos fácticos que establezcan las razones de una condena en su contra.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener **“la designación del juez a quien se dirige”**. En el presente caso, la demanda está dirigida al Juez Laboral del Circuito de Armenia.

5.El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse

el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. En el presente caso se evidencia que el demandante incumplió la carga procesal, pues no se evidencia la remisión física de la demanda y sus anexos. Si bien aparece una factura de remisión de Servientrega, no se puede determinar la remisión de la demanda y sus anexos. Por lo cual la subsanación de la demanda y sus anexos deberá remitirse **simultáneamente** a la dirección del demandado.

6. Se echa de menos el certificado expedido por el director del Departamento Administrativo jurídico en el que indique quien es el actual administrador y representante del Conjunto Residencial Villa Maravelez, pues el aportado data del 17 de diciembre de 2020.

7. El artículo 26 del C.P.T. numeral 1 precisa que la demanda debe contener **“El poder”.** El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho Dr. Cesar Augusto Ángel Victoria, ello por cuenta que, el poder no cumple con los requisitos exigidos por la ley, a su turno el **artículo 74 inciso 2 del C.G.P.**, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; por otra parte, la norma exige que en los poderes se determine y clasifique el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial.

Ha de advertirse que con la vigencia del **Decreto 806 de 2020**, el poder se puede conferir a través de mensaje de datos, sin embargo es de anotar que aquellos abogados que pretendan que

les reconozcan el derecho de postulación, deberán como mínimo: **i)** Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico **ii)** Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibíd. “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” **iv)** Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente en caso de demandar a la señora Alba Brisela Galvis, el poder es insuficiente, por cuanto no lo faculta para demandarla.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío)**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5b5289bfc5efa5b44c3d53de537522c963cded2a71ccd67a4ba7f86f0593b3**
Documento generado en 29/11/2021 10:40:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>